

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

**Acción Popular No. 110013103 025 2019 00118 00.**

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada manifestó que presentó una propuesta al extremo demandante frente al punto pendiente de “7. *Ajuste cuarto de basuras intermedios*”, consistente en el pago de \$35.000.000,00, la cual, según él, fue aceptado por la Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL MONREAL APARTAMENTOS P.H., por lo que se suscribiría un contrato de transacción que ponga fin a esta controversia.

No obstante, este despacho no observa que efectivamente la propuesta haya sido aceptada por la demandante, ni constancia del acuerdo antes referido, por lo que de las anteriores manifestaciones se da traslado a los actores para que se refieran al respecto.

Asimismo, de haberse suscrito un acuerdo transaccional, la parte demandada podrá allegarlo al plenario, con el fin de tener por acatado integralmente el pacto de cumplimiento.

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 1 de abril de 2024
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f971a6476581a9f91f3534d9ee4a080c69af1721778065b6360702098d76cae**

Documento generado en 22/03/2024 04:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2019 00182 00 C-5**

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, mediante el cual informa que al presente trámite debe citarse a RACIL ASESORIA S.A.S. como mandataria de la EPS COOMEVA, se le requiere para que indique como obtuvo el conocimiento de esa situación y aporte la documental que acredite la relación entre la sociedad referida y la EPS. Asimismo, se insta al apoderado judicial de EPS COOMEVA para que se manifieste al respecto.

Una vez dilucidado el punto frente a la sucesión procesal de la EPS liquidada, se continuará con el trámite del proceso, tanto en este asunto como en el proceso ejecutivo (Cd. 6).

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 1 de abril de 2024
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b764e73e903af60a461f9ce2f71380a94b84fb501faf7cf45897071f0e73f4**

Documento generado en 22/03/2024 04:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2019 00258 00.**

Se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA AURORA BARRETO MOLINA, enteramiento que se entiende surtido con la notificación del presente auto. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P. Secretaria controle el término respectivo.

Se reconoce personería al abogado IVIANOR MARICHAL VERGARA como mandatario judicial de la mencionada ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 295), quien formuló medios de defensa. En todo caso, el apoderado aquí reconocido deberá manifestar si ratifica la contestación de la demanda allegada.

De otro lado, teniendo en cuenta las comunicaciones que anteceden, por secretaría elabórense nuevos oficios dirigidos al SISTEMA DE CONSULTA DE LA BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS – BDU A - SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN –CIFIN, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de las comunicaciones, informen a este despacho si en sus bases de datos registran información relacionada con la dirección electrónica y de residencia, y demás datos de contacto de los demandados JAIME BARRETO MOLINA y SANDRA BARRETO MOLINA, con el fin de lograr su notificación. Con tal fin, incorpore en los oficios los números de identificación de las personas antes mencionadas, informados por la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL (fls. 278 y 280 cd. 3)

Por secretaria, remítanse las comunicaciones aquí ordenadas.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 1 de abril de 2024
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5f96f3a2a88809afc8470333fe891ae0705106783a80ad01174b702de01f8f**

Documento generado en 22/03/2024 04:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2019 00818 00.**

Efectuado el emplazamiento de la parte demandada, sin que compareciera persona alguna, , e incluido el contenido de la valla en cumplimiento en auto del pasado 16 de agosto de 2023, el Despacho, les designa como Curador (a) Ad-Litem al abogado JORGE ARTURO MUÑOZ VIVAS<sup>1</sup>, razón por la cual, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del auto admisorio de la demanda y de este proveído.

Para tal efecto, por secretaria líbrese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura [ccto25bt@cendoj.ramajucial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajucial.gov.co) , so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

---

<sup>1</sup> [jorgearturo2011@hotmail.com](mailto:jorgearturo2011@hotmail.com)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 1 de abril de 2024
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a73f495f84d1a3d492a8cac3e2e52474c5925a8c91040cbd0f0f1f697e783d**

Documento generado en 22/03/2024 04:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado. 110013103025 2021 00025 00**

Visto en informe secretarial que antecede, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A contra la sentencia proferida en audiencia pública el 13 de marzo de 2024.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° de la parte resolutive del acta de fallo del 13 de marzo de 2024, respecto a la liquidación de costas.

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

Ysl

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por estado el 1 de abril  
de 2024  
L  
ANDREA LORENA PAZ ARDILA  
Secretaria

ysl

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad74e4fa5677953dc8ef38040ec92d164a4e242a739b4d3438044881f4dc4e3**

Documento generado en 22/03/2024 04:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: **11001 31 03 025 2021 00103 00 C-1**

De la revisión previa del expediente, el despacho dispone que:

1. En virtud de los diferentes poderes de sustitución allegados al plenario, el despacho toma el último poder otorgado por PROFFENSE SAS a la doctora LUISA FERNANDA NIÑO, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en nombre de la aseguradora, en los términos y condiciones establecidas en el mismo.

2. Secretaria proceda a incorporar en el cuaderno principal los registros números 7, 8 y 9 que reposan en el cuaderno dos, y de ser el caso reorganizar el expediente en orden cronológico.

3. Téngase en cuenta que la demandada MARIA CONSUELO CARRANZA BOTÍA se notificó por aviso, a las voces del artículo 292 del C. G. del P.,(Registro 54) y dentro del término de traslado contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

4. Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor Pedro Joaquín Velandia Pérez, en calidad de apoderado judicial de la demandada María Consuelo Carranza Botía, en los términos y para los fines indicados en el poder anexo.

5. Teniendo en cuenta que se agotaron las notificaciones a la parte pasiva; en aras de continuar el trámite y por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca "...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia..." allí prevista, la cual tendrá lugar el día doce de junio de 2024 a las nueve de la mañana; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s)

plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y Curador Ad-litem, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

a) Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

Juez

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 1 de abril de 2024
Andrea Lorena Páez Ardila Secretaria

afm

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b108fd4a33c2e8b89a6d60646ae8dc59139cba3010d318017c38e54d5294363b**

Documento generado en 31/03/2024 08:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado: **11001 31 03 025 2021 00103 00 C-2**

Resuelve el juzgado las excepciones previas planteadas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, denominadas como sigue:

**1.1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** Sustentada en que, la parte demandante no cumplió la carga de citar de manera previa a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad que exige la ley 640 de 2001 y el Código General del Proceso, más tomando en cuenta que demandó de manera directa a esa aseguradora, por lo que, al no cumplirse esa carga por la demandante, la vinculación de Positiva se encuentra viciada "...y *no debe proceder respecto...*" de esa compañía

**1.2.- FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** Fundada en que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al estar sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, en su caso se exige el agotamiento de la reclamación administrativa, como requisito para acudir a la jurisdicción, pues se trata de una entidad con naturaleza jurídica pública

Aduce que, al no hallarse agotado el referido requisito en sede administrativa, tendiente al reconocimiento del lucro cesante, daños morales, solicita se declare la falta de competencia del juzgado para decidir del petitum sobre los puntos antes referidos.

**2.** En tiempo la parte demandante se pronunció sobre las anteriores excepciones previas, señalando frente a la primera que, cuando se solicitan medidas cautelares se puede acudir directamente a la jurisdicción, como ocurrió en este caso, donde se pidieron medidas de esa naturaleza, por lo que no hubo necesidad de agotar la conciliación.

Frente a la segunda excepción previa, manifestó que, si bien Positiva está sometida al régimen de una empresa industrial y comercial del Estado, también es cierto que tiene el carácter de aseguradora, vigilada por la Superintendencia Financiera, siendo el asunto de resorte de la jurisdicción ordinaria, según establece el numeral 1º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

## 1. Consideraciones.

Las excepciones previas constituyen un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros de orden formal en que pudo haberse incurrido al momento de confeccionarse la demanda, y que generarían eventuales y futuras nulidades o vicios de ese talante, esto es, de orden procesal, que puedan impedir el buen desarrollo del proceso o la adopción de una decisión material en el asunto, debido a su inadecuado trámite.

Se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, siendo su finalidad la de purificar la actuación desde el principio subsanando defectos, como ya se dijo, de orden formal. Su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

Volviendo sobre el caso materia de estudio, es importante precisar que, en lo que corresponde a la conciliación como requisito de procedibilidad, constitucionalmente, el inciso 4 del artículo 116, consagró que los particulares pueden administrar justicia transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad.

Bajo tal entendido, la conciliación fue definida como “(...) *un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*”<sup>1</sup>; y disponiendo a su vez, que los asuntos<sup>2</sup> objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.

En cuanto al agotamiento de la conciliación de manera previa a la iniciación del proceso, el párrafo 1º del artículo 590 de la citada codificación procedimental, establece que “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”.

No obstante, existen excepciones al agotamiento de este requisito de procedibilidad contenidos en el C.G. del P, como ocurre, entre otros,

---

<sup>1</sup> Ley 446 de 1998, artículo 64.

<sup>2</sup> Ley 446 de 1998, artículo 65.

con lo previsto en el artículo 613 “No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.” O el artículo 621 en cuanto señala como excepción a la exigencia de la conciliación extrajudicial, en el caso de los procesos divisorios, expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

La conciliación es un mecanismo que cumple diferentes finalidades, como son, garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas, y descongestionar los despachos judiciales; también es cierto, que no por ello, en caso de no acceder a tal mecanismo, la jurisdicción civil deba abstenerse o pierda vocación de actuación frente a las demandas que se enfilen, tan es así, que, en caso de no proponerse reparo alguno frente a la falta de conciliación prejudicial, bien puede el despacho continuar con el trámite, sin que posteriormente, el proceso sea susceptible de nulidad.

La CSJ en providencias como la SC5512-2017 con Radicación n° 13001-31-03-006- 2007-00356-01 señaló:

“(…) Resulta claro, entonces, que la ausencia de conciliación prejudicial, en asuntos como el de esta especie, no es detonante de una irregularidad que vicie el proceso en razón del motivo aducido en el cargo, pues sería ello tanto como entender que tal diligencia previa tiene la virtud de ser palanca que conduzca a la “adquisición de jurisdicción” por parte del juez que la ley ha designado ex ante. No. Ese juez tiene y ejerce jurisdicción, pero el ejercicio válido del derecho de acción, y más certeramente, su concreción mediante la formulación de esa especie de derecho de petición que es la demanda por parte del sujeto debe acompañarse con exigencias que, como la que se examina, es la puerta de entrada a su ejercicio ante aquel, ya investido de esa potestad.

Es ello lo que ocurre, por ejemplo, con la caducidad, fenómeno que tiene sus implicaciones perjudiciales en el titular de la acción sometida al fatal término, pero que no incide en la jurisdicción de la autoridad llamada a decretar su acaecimiento. Es que, por esa vía, no habría juez que pudiera avocar el conocimiento del asunto, siquiera para declararla. Con la conciliación pasa otro tanto: advertida la ausencia del acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez debe rechazar la demanda y, en su defecto, el demandado puede formular la correspondiente excepción previa, como en este caso, efectivamente, así se hizo. Y en todo ese recorrido del nacimiento del proceso el juez tuvo y ejerció la jurisdicción. Por lo que si se entiende que la falta de ella se pregona es de estos jueces de instancia que conocieron de la cuestión litigiosa en examen, hay que concluir entonces que, conformando ellos la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, son los llamados a resolver conflictos como el de esta causa, pues ninguna otra jurisdicción ni especialidad jurisdiccional está legalmente investida para hacerlo. Es a eso a lo que se refiere el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor, “corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones”.

La misma corporación en SC5885-2016. Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01: 2.5.6. señaló: “La Conciliación: Si bien los promotores omitieron cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, tal circunstancia no hace próspera la defensa planteada por carecer de la eficacia jurídica para enervar la acción de responsabilidad civil extracontractual intentada. La falta de agotamiento de ese mecanismo estructurada como causal de rechazo de la demanda tiene como propósito desjudicializar y descongestionar judicialmente los litigios para hacer más eficaz la tutela judicial efectiva, obligando al interesado a procurar una solución pronta, reconstructora del tejido social y no contenciosa; mas no despojarlo del derecho que presuntamente le asiste y reclama. Lo argumentado en esta defensa, conforme a la jurisprudencia constitucional de esta Corporación no constituye irregularidad procesal, tampoco afecta el presupuesto de demanda en forma ni puede ser soporte para desestimar las súplicas, pues tal deficiencia debe advertirse por el juez al momento de hacerse la calificación formal del libelo introductorio y conlleva al rechazo de la demanda; o en su defecto, debe ser exigida por el opositor al contestar proponiendo la excepción previa respectiva, pero si en estas oportunidades se guarda silencio, tal anomalía queda saneada, sobre todo cuando en el trámite del juicio existen otros escenarios en los cuales se debe y puede agotar la conciliación entre los contendientes”

Pues bien, en este caso, la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, no está llamada a prosperar, por la potísima razón de que, la parte demandante solicitó medidas cautelares, mismas que fueron decretadas en el autor admisorio de la demanda, quedando habilitada para acudir directamente a la jurisdicción, como en efecto lo hizo, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción.

En cuanto a segunda excepción previa, para declarar su improsperidad basta con decir, que siendo POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., una empresa industrial y comercial del Estado, está sometida al régimen de derecho privado, por lo que le son aplicables las normas que gobiernan el Código General del Proceso, no resultando procedente en su caso, la exigencia del requisito del agotamiento previo de la reclamación administrativa, pues ella opera en el marco de la jurisdicción contencioso administrativa, que no es el caso aplicable para la citada aseguradora, exceptuada del ámbito de conocimiento de esa jurisdicción, además de lo dicho, por lo previsto en el numeral 1º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto dispone que esa jurisdicción contenciosa no conoce de “*Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*”.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones previas presentadas por la pasiva, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., fijando como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV. Por secretaría liquídense en su momento procesal.

Notifíquese.

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

Juez

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría  Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 1 de abril de 2024  Andrea Lorena Páez Ardila Secretaria

afm

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d854b12021aeaa4f1cf52026ae641be38f976478b414d25fdaa8089228fc04c8**

Documento generado en 31/03/2024 08:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2022 00289 00.**

Resuelve el juzgado el recurso reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP- (registro digital 045), contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 (registro digital 022) mediante el cual se admitió la demanda.

### **1. Argumentos del recurrente.**

Como fundamento de su inconformidad señaló, en síntesis, que mediante la Resolución de Expropiación No 508 del 17 de diciembre de 2022 la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, es la titular del derecho de dominio real del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-36796, objeto de usucapión, motivo por el cual no es procedente su admisión, toda vez que se trata de un inmueble que pertenece a una entidad pública, en consecuencia es imprescriptible, inalienable e inembargable, y no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes.

Arguye que, no cabe la menor duda que el predio o bien inmueble pretendido a usucapir o prescribir hace parte de los bienes de uso público y por tanto estos bienes están dentro de la órbita jurisprudencial y legal conforme a lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., el cual faculta al señor juez para rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso, y así muy respetuosamente lo socito al señor Juez reponer el auto recurrido y declararla, rechazando la demanda o terminando anticipadamente conforme lo señala el numeral 4 del artículo 375 referido.

Aduce además, falta de legitimación por pasiva, en tanto la demanda se dirige contra persona natural, que no son los titulares del derecho real de dominio del inmueble cuya prescripción se pretende, tal como está establecido en las pruebas aportadas, certificado del libertad y tradición, y donde consta que el titular del derecho real de dominio está en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP, Entidad Pública de Orden Distrital.

### **1.1 Argumentos del demandante:**

Indico que la unidad administrativa vinculada, alega la falta de legitimación por pasiva, por haberse expropiado el bien objeto de la Litis; sin tener en cuenta, que la causante Rosa María García Quintero, había adquirido parte del bien inmueble, el cual tenía en posesión; pero por el hecho de no haber podido inscribir la escritura de compraventa del predio, no fue tomada en cuenta como propietaria, razón por la cual es necesario iniciar el proceso de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, por presentarse el tiempo que la ley requiere y de conformidad con los requisitos que le son propios a los poseedores en Colombia; y pese a ello, por no haberse reconocido dicha posesión, no fue tomada en cuenta en el proceso de expropiación administrativa; por lo anterior el suscrito apoderado solicita al despacho, se sirva no reponer el auto impugnado, dejando incólume la decisión adoptada, continuando adelante con los trámites procesales pertinentes, sin levantar las medidas cautelares decretadas.

Puntualizo que la causante y sus herederos tuvieron conocimiento del proceso de expropiación que iniciara la unidad administrativa, y en múltiples oportunidades intentaron hacerse parte, más, al no tener reconocido el derecho de dominio no fueron reconocidos sus derechos económicos, razón por la cual, se inició la presente acción a fin de subsanar la referida calidad, que permita, en estos momentos, a los herederos de la causante, reclamar lo que en derecho les corresponde.

## **2. CONSIDERACIONES**

Rememórese que, conforme al Código Civil, la prescripción es un *«...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos...» (artículo 2512).*

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera tradicional que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se

deben comprobar cuatro requisitos: 1) *Posesión material en el usucapiente*; 2) *Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley*; 3) *Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida*; 4) *Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión*<sup>1</sup>

No obstante, hay situaciones en que no es viable aplicar la restricción de la usucapión respecto de los bienes fiscales y/o públicos, por cuanto ello significaría desconocer un derecho legítimamente adquirido.

En ese orden de ideas, considera esta judicatura que el recurso de reposición no es el mecanismo idóneo para controvertir las pretensiones de la demanda, en tanto, la situación que se pone de presente, confrontada con la prueba documental allegada, determinan que ésta habrá de resolverse mediante sentencia, bien anticipada, o con el agotamiento total del procedimiento propio de esta clase de asuntos, o de ser el caso, cuando se cuente con un panorama claro, mediante la aplicación de las previsiones contenidas en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 375 del CGP, en cuanto a la terminación anticipada del proceso. Mírese que lo que se reclama es la prescripción parcial de un predio de mayor extensión, que, cuando la parte actora inició la posesión era de dominio privado, y si bien, hoy día, la parcialidad, por vía de expropiación, pertenece a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP-, la situación mirada desde la perspectiva de la confrontación de los derechos de unos y otros, habrá de resolverse de manera ulterior, como ya se expuso.

Nótese que mediante escritura pública No 5412 de 22 de junio de 1993 los señores José Filadelfio Rodríguez y Elvira Rodríguez, vendieron a la señora Rosa María García Quintero una extensión 64.000 mts<sup>2</sup> que pertenecía al lote de mayor extensión y que para el momento de suscribir la citada escritura pública lo denominaron “El pedregal”, el cual tenía como objeto que se abriera nuevo folio de matrícula para perfeccionar el título.

En consecuencia, no podría pasar por alto esta judicatura, esa circunstancia, pues la misma implicaría ignorar situaciones consolidadas, que ampara la Carta Política en su artículo 58, según el cual “se garantizan la propiedad

---

<sup>1</sup> (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la providencia de 22 de septiembre de 2022, no obstante, en auto separado el despacho realizara el control de legalidad a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

Mantener incólume el auto de 22 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 1 de abril de 2024
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1cf8c78b198a5956f21442470e2bb8dabb06c690996efd3cdd1c531e92e484**

Documento generado en 31/03/2024 08:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

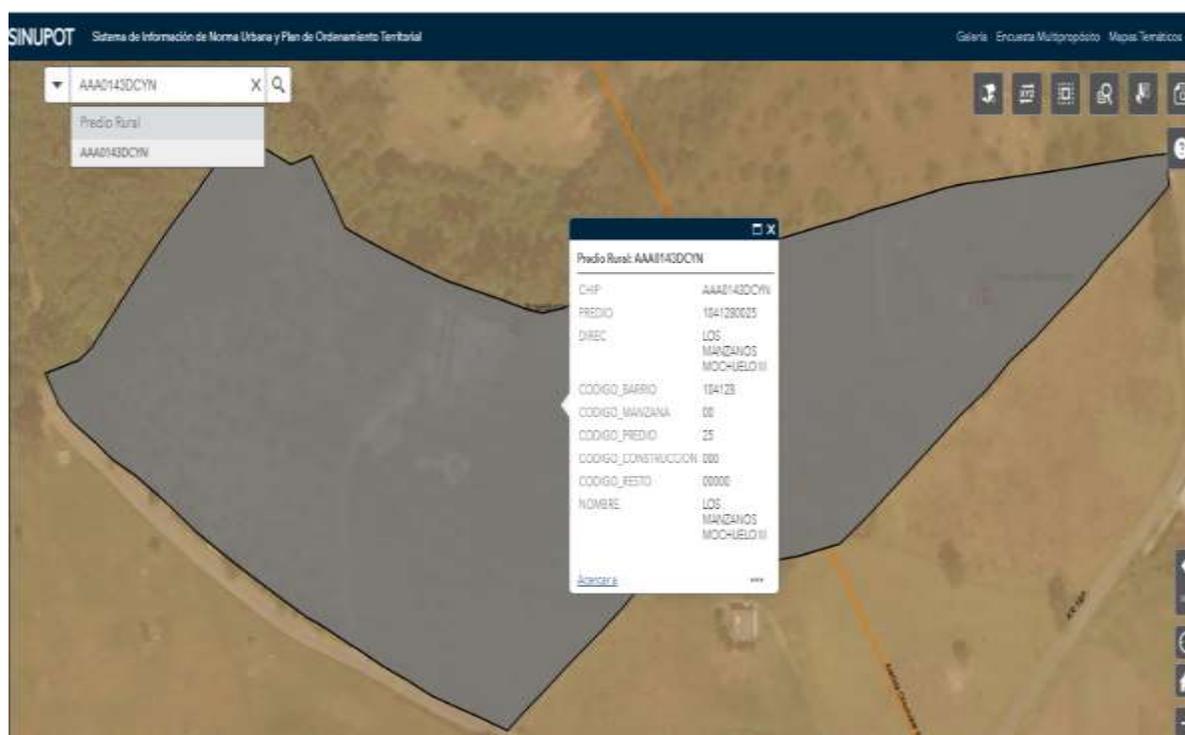
## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103 025 2022 00289 00.**

Atendiendo a que, en auto de esta misma fecha se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP. contra el auto admisorio de la demanda, de fecha 22 de septiembre de 2022, de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del CGP, secretaría del despacho controle el término para contestar la demanda con el que cuenta la mencionada entidad (Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP-), a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

Anudado a ello encuentra esta judicatura que según el registro SINUPOT, el CHIP AAA0143DCYN pertenece al predio denominado “Los manzanos mochuelo III”, información que, según la declaración del Impuesto Predial Unificado del año 2020, corresponde a la dirección Los manzanos Mochuelo III, matrícula inmobiliaria 40607031, propiedad de José Filadelfio Rodríguez Pinzón.



AÑO GRAVABLE 2020		ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.		Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado		No. Referencia Recaudo 20016717705		101		QR	
Formulario Número: 20203010135841251		Concepto de Impuesto de Valor Agregado									
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO											
1. CHIP AAA0143DCYN		2. DIRECCION LOS MANZANOS MOCHUELO B.L. 3*				3. MATRÍCULA INMUEBLIARIA 45607031					
B. DATOS DE IDENTIFICACIÓN											
4. TIPO CC	5. TIPO IDENTIFICACION 298703	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL JOSÉ FRADELFO RODRÍGUEZ PINZÓN			7. PROPIEDAD SI	8. CALIDAD SI	9. DIRECCION DE NOTIFICACION EL 75 SUR TIA 91		10. MUNICIPIO BOGOTÁ D.C.		
C. Y OTROS											
D. VALUACIÓN PRIVADA											
11. VALOR CATASTRAL 249.000		12. VALOR FISCAL 620.000		13. DESTINO HABITACIONARIO		14. EDIFICIO PROPIEDAD PRIVADA		15. TAREA SI		16. SELECCION SI	
17. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		19. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		20. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		21. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		22. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL	
23. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		24. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		25. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		26. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		27. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		28. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL	
29. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		30. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		31. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		32. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		33. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		34. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL	
35. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		36. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		37. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		38. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		39. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		40. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL	
41. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		42. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		43. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		44. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		45. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		46. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL	
47. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		48. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		49. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		50. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		51. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		52. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL	
53. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		54. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		55. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		56. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		57. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		58. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL	
59. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		60. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		61. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		62. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		63. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		64. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL	
65. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		66. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		67. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		68. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		69. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		70. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL	
71. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		72. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		73. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		74. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		75. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		76. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL	
77. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		78. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		79. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		80. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		81. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		82. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL	
83. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		84. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		85. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		86. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		87. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		88. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL	
89. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		90. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		91. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		92. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		93. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		94. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL	
95. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		96. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		97. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		98. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		99. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL		100. VALOR DEL IMPUESTO ADICIONAL	

Así mismo consultada la página SINUPOT, también se identifica el inmueble registrado con CHIP No AAA0156NJUZ, denominado el “EL PEDREGAL”, el cual según certificado de tradición y libertad corresponde al FMI 50S-36796.



En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que el término de CINCO (5) días allegue el certificado de tradición No. 40607031, descrito

en el Impuesto predial del año 2020, el cual refiere el predio “los manzanos mochuelo III”, correspondiente al CHIP AAA0143DCYN.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO  
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 1 de abril de 2024
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

ysl

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817f4141004da223f297541c0ca939e8de580dd4408df6c5e11307e914384d96**

Documento generado en 31/03/2024 08:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Referencia 110013103 0252023-00087-00

Atendiendo a que, tanto la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de fecha 30 de junio de 2023, así como el recurso de apelación, presentados todos, por el apoderado judicial de la señora MARIA NOHORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se radicaron vía correo electrónico, de manera extemporánea, no se dará ningún trámite a los mismos.

Mírese que, tanto las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia, deberán elevarse por el interesado dentro del término de ejecutoria de la providencia, según prevén los artículos 285 y 287 del CGP. Lo mismo ocurre con el recurso de apelación formulado contra la sentencia según dispone el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del mismo ordenamiento, en cuanto allí señala que este recurso deberá presentarse, cuando la providencia se emite fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado.

En este caso la sentencia se notificó por estado el 4 de julio de 2023, por lo que su ejecutoria, o los tres días siguientes a esa notificación (estado), corrieron los días 5, 6 y 7 de julio de ese año. La solicitud de aclaración, adición y el recurso de apelación se presentaron el 11 de julio de 2023, esto es, superado el término previsto en la ley para el ejercicio de esos recursos, por lo tanto, son claramente extemporáneos.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado el 1 de abril  
de 202.

Andrea Lorena Páez Ardila

Secretario

afm

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb76f13a33703de5f5ef3c2240c5879a0d3c24135dfa6b80cbb413ecc228701**

Documento generado en 31/03/2024 08:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2024 00059 00.**

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de garantía real, adelantado por BANCOLOMBIA SA contra JOSE EDUARDO NOVOA CARRILLO por pago **DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto las obligaciones que aquí se ejecutaban.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

**3.- PRECISAR** que el proceso se adelantó de manera virtual, por lo que no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

**4.- ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 1 de abril de 2024
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaría

ysl

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfee1a8f7f1400071dbd118952e6be143ad678fb9d9fa9029c4325bb1e5d81f9**

Documento generado en 22/03/2024 04:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado. 110013103025 2024 00 095 00.**

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda conforme le fue requerido en auto adiado 08 de marzo de 2024, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda.

Archívese la presente actuación, déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 1 de abril de 2024
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaría

ysl

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397f488e2104bb469e6cb513e64be1a8dbb63fe5de8414b224ef00e23eab71b4**

Documento generado en 22/03/2024 04:07:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2024 00132 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

**1.** A efectos de determinar la cuantía del proceso, apórtese avalúo catastral de los inmuebles objetos de división para el año 2024 (numeral 4° artículo 26 C. G. del P.); en tal sentido, dicho acápite de la demanda deberá ajustarse a dicho avalúo.

**2.** Adose el dictamen pericial de que trata inciso final del artículo 406 del Estatuto Procesal, respecto de cada inmueble, de manera que satisfaga todas las formalidades exigidas por la norma 226 ib; asimismo la experticia deberá dar cuenta del “*tipo de división procedente*”.

**3.** Complete los hechos de la demanda en el sentido de indicar con precisión la manera en que el demandante y la demandada adquirieron los inmuebles base de esta acción.

**3.** De conformidad con la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40655565 y la anotación 8 del folio 50S-40635171, allegue copia digital de las Escrituras Públicas Nos. 4067 y 4068 de 16-09-2014 otorgadas en la Notaría Primera de Bogotá. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 406 del C. G. del P.

**4.** acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la demandada, por medio electrónico o físico; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuando la inscripción de la demanda en esta clase de asuntos no obedece a una cautela previa, sino a una medida oficiosa, que debe realizarse por mandato legal (artículo 592 C. G. del P.), por lo que debe cumplirse dicho requisito.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 1 de abril de 2024
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaría

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758d7d6f9034c5404f39806c59b4a92033fb341b6384a366c2e58805bcdaa5fe**

Documento generado en 22/03/2024 04:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2024 000 133 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda) en contra de JULIAN GUTIERREZ BAQUERO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de MARIA CLAUDIA PINTO BAEZ las siguientes sumas de dinero, así:

### **1. Pagaré No. JGB-26-01-21**

**1.1. \$400.000. 000.00** por concepto de capital insoluto contenida en el en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 28 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidiera en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO de los vehículos tracto- camión, descritos en el numeral 5.3 de la demanda. Ofíciase a la Secretaria de Movilidad de Cota y Villeta.

Se reconoce personería al doctor EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría  Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 1 de abril de 2024
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

ysl

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888ba137afd4b7e3a5ea239355c153e53e7858fe19753f5b2ef48eb6cbe455ff**

Documento generado en 22/03/2024 04:07:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2024 00134 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

**1.** Complete la demanda informando el domicilio de la parte demandante (núm. 2º del artículo 82 del C. G. del P.); tenga en cuenta que no es lo mismo que el lugar de residencia o la ubicación para efectos de sus notificaciones personales, información que si se encuentra en el libelo.

**2.** Adecue la pretensión segunda del libelo, en el sentido de indicar, con claridad, las sumas de las condenas que pretende sean impuestas a la parte demandada. En todo caso, aclare dicha pretensión, por cuanto su redacción es confusa.

**3.** Deberá realizar el juramento estimatorio, en los términos y bajo las formalidades que establecidas en el artículo 206 del C. G. del P., discriminado uno a uno los conceptos que lo conforman, de manera identifique la operación aritmética para arribar a la suma de \$1.343.000.000, precisando si esa es la suma que persigue por concepto de indemnización, lo cual debe ajustarse a las pretensiones de la demanda.

**4.** Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En su defecto, ajuste la solicitud de medidas cautelares, de manera que las mismas se ciñan a las reglas previstas en el artículo 590 del C. G. del P. Lo anterior, por cuanto las cautelas encaminadas al “embargo y secuestro” de dinero y bienes, la cuales fueron previstas por el legislador de manera taxativa, son improcedentes dentro del presente proceso, en esta instancia.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 1 de marzo de 2024
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaría

*DLR*

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d11d1b3c16d2e2c03228ab04bafa0df92ad12bbdbf568677a21b246e66e53f8**

Documento generado en 22/03/2024 04:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2024 00137 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se **inadmitirá** conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue prueba de existencia y representación de la “*empresa MULTI-OBRAS NA*” que se indica como parte solicitante del interrogatorio. En todo caso, aclare la naturaleza jurídica de MULTI-OBRAS NA, conforme a la prueba documental aportada, pues allí se menciona que se trata de un establecimiento de comercio de propiedad del interesado José Castro

2. Para los fines previstos en el No. 2 del artículo 82 del CGP, precise el domicilio de la sociedad convocada.

Allegue certificado de existencia de representación legal de la sociedad convocada, actualizado a la época de presentación de la demanda.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 1 de abril de 2024
<b>ANDREA LORENA PAZ ARDILA</b> Secretaria

ysl

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce995c96a54b0dac72a6c20667e676184d680147a6f3d0e8563b22118ccccff7**

Documento generado en 22/03/2024 04:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2024 00139 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se **inadmitirá** conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Aclare lo hechos de la demanda, toda vez que los mismos no se ajustan a las pretensiones, pues en el acápite de hechos se refiere a un pagare No 7560, del cual no obra prueba como anexo. No obstante, en las pretensiones se pretende el cobro de los pagarés Nos 4273,4987,1360,1365,1369 y 2331.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 1 de abril de 2024
<b>ANDREA LORENA PAZ ARDILA</b> Secretaria

ysl

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d75c99d7d5590f77f6211f6e9788a5e97bff10b297cf8e9213660682412472**

Documento generado en 22/03/2024 04:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103 025 2024 00142 00.**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer sobre su admisión, se advierte que el señor Nicolás Andrés Lugo Beltrán pretende dar inicio al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, establecido en el Título IV Capítulo 1° del Código General del Proceso.

No obstante, el artículo 533 del Estatuto Procesal, prevé que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, recae en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y en las notarías del lugar de domicilio del deudor; disposición que se encuentra regulada y reiterada por el Decreto 2677 de 2012.

En ese orden, este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto y, por lo tanto, será rechazado en atención a lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del CGP. Se precisa que la norma antes citada faculta exclusivamente a los Centros de Conciliación y a las Notarías del lugar de domicilio del deudor para adelantar el trámite de negociación, por lo que al no tener certeza de aquellas, el despacho no dispondrá la remisión de las diligencias a dichas dependencias, siendo entonces potestad del señor Lugo Beltrán presentar la solicitud directamente ante las entidades competentes, en la que, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, considere pertinente.

En consecuencia, el despacho Rechaza el presente trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en aplicación a lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G. del P.

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 1 de marzo de 2024
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc896d06625ab147bab16aacb958b0f8fe5e15a642f2e8ea38ee75fea12e103**

Documento generado en 22/03/2024 04:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2024 00143 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se **inadmitirá** conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, toda vez que sumado, el capital acelerado y el capital de las cuotas vencidas, superan el valor de capital por el cual se otorgado en el pagaré No 05700455200330692, máxime si se tiene en cuenta que el deudor canceló las cuotas entre abril de 2023 a noviembre de 2023.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación por estado el 1 de abril de 2024
<b>ANDREA LORENA PAZ ARDILA</b> Secretaria

ysl

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0dd5c4ed96824217db8baea7a8454bf74b03afdb1f815bce11b45fabd493e1**

Documento generado en 22/03/2024 04:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**